



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0598

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00111**
Demandante: JOSÉ VICENTE RUBIO SÁNCHEZ
Demandado: COOTRANSAMAZONICA LTDA.

Mocoa, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral QUINCE redacta que “*no se le realizó pago de la prima de servicios del mes de junio*”, sin precisarse el año en el que presuntamente se realizó dicha omisión, por lo que se le solicita a la parte activa mencionarlo de manera expresa en el presente hecho.
2. El hecho del numeral DIECISIETE contiene una redacción general, por lo que se le solicita a la parte activa reestructurar el hecho de manera clara y precisa.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”

Asimismo, se observa que la parte activa menciona en la parte introductoria de este acápite que se trata de un proceso ordinario laboral de “*mayor cuantía*”, situación que en el procedimiento adjetivo laboral no existe, por lo que se le solicita corregir tal situación.

Por otra parte, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO menciona que se declare la existencia de “*un contrato de trabajo renovado de manera automática*”, sin precisarse de manera clara el tipo de contrato, por lo que se deberá

corregir tal situación, aunado a lo anterior, se deberá indicar de manera precisa los extremos temporales del contrato del cual quiere que sea declarado por parte de esta judicatura.

2. Las pretensiones del numeral CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO no poseen un fundamento de hecho que las sustente, por ende, cada concepto enunciado en este acápite deberá ir respaldado en forma precisa y en hechos distintos, por lo tanto, las mencionadas pretensiones quedan aisladas del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
3. La pretensión del numeral NOVENO referente a que se condene a la parte pasiva *“al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación sin justa causa”*, se deberá indicar en esta petición el fundamento normativo que la sustente.
4. Por último, se le solicita a la parte activa ajustar de manera correcta la enumeración de las presentes pretensiones, toda vez que se omitieron las numeraciones OCTAVA, DECIMO PRIMERA, DECIMO SEGUNDA y DECIMA TERCERA.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. ***La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que la profesional del derecho relaciona en el numeral “1” de pruebas “DOCUMENTALES” el “*Certificado de Existencia y representación legal de COOTRANSAMAZONICA LTDA.*”, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite debido a que ya se encuentra relacionado correctamente en el acápite de anexos.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806*

de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente **“TESTIMONIALES”**, solicita sea decretado a su favor el testimonio de CLAUDIA PATRICIA VALENCIA, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico, canal digital o la dirección física donde pueda ser citada en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que esta testigo será escuchada.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo quinto del artículo antes mencionado, en el que se preceptúa que, **“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”**. En consecuencia, no se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Respecto del poder para actuar.

Revisados los anexos de la demanda, a folio 09 del expediente digital, aparece un memorial poder donde se faculta a la abogada LORENA ESTELA GÓMEZ LEDESMA para entablar y llevar hasta su culminación una **“demanda laboral de menor cuantía”**, pero dicho proceso ordinario de menor cuantía no existe en el derecho adjetivo laboral, anotando que en derecho adjetivo del trabajo existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia, por tanto, se ordena corregir dicha situación en el memorial poder.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada LORENA ESTELA GÓMEZ LEDESMA, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 33 del 25 de septiembre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1600ed017693cf18b39cc4525d83106927f2a9af57798d05e7b1901e4418aa0b**
Documento generado en 22/09/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>